



Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2015/C 350/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7774 — Antofagasta/Barrick/Zaldivar) ⁽¹⁾	1
2015/C 350/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7767 — FIS/Sungard) ⁽¹⁾	1
2015/C 350/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7734 — Lockheed Martin/Sikorsky Aircraft) ⁽¹⁾	2
2015/C 350/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7765 — Carlyle/Veritas) ⁽¹⁾	2

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2015/C 350/05	Tipo de cambio del euro	3
---------------	-------------------------------	---

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2015/C 350/06	Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	4
2015/C 350/07	Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	4

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AELC

2015/C 350/08	Sentencia del Tribunal, de 31 de marzo de 2015, en el asunto E-17/14 — Órgano de Vigilancia de la AELC contra Principado de Liechtenstein (<i>Incumplimiento por un Estado AELC/EEE de sus obligaciones — Libertad de establecimiento — Restricciones al ejercicio de la profesión de «Dentist» en Liechtenstein — Proporcionalidad</i>) 5
2015/C 350/09	Sentencia del Tribunal, de 31 de marzo de 2015, en el asunto E-20/14 — Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia [<i>Incumplimiento por una parte contratante de sus obligaciones — No implementación — Reglamento (CE) nº 392/2009 sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente</i>] 6
2015/C 350/10	Sentencia del Tribunal, de 31 de marzo de 2015, en el asunto E-21/14 — Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia (<i>Incumplimiento por un Estado AELC/EEE de sus obligaciones — No incorporación — Directiva 2010/30/UE sobre información relativa al consumo de energía de los productos</i>) 7
2015/C 350/11	Sentencia del Tribunal, de 9 de abril de 2015, en el asunto E-16/14 — Pharmaq As contra Intervet International BV (<i>Medicamentos veterinarios — Certificado de protección complementario — Reglamento (CEE) nº 1768/92 — Concepto de «primera autorización de comercialización» en el Espacio Económico Europeo — Principio activo</i>) 8

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2015/C 350/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7766 — HNA Group/Aguila) ⁽¹⁾ 9
---------------	--

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2015/C 350/13	Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios 10
---------------	---

Corrección de errores

2015/C 350/14	Corrección de errores de la Convocatoria de propuestas 2016 — EAC/A04/2015 — Programa Erasmus+ (DO C 347 de 20.10.2015) 14
---------------	--

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.7774 — Antofagasta/Barrick/Zaldivar)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2015/C 350/01)

El 15 de octubre de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7774. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.7767 — FIS/Sungard)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2015/C 350/02)

El 16 de octubre de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7767. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.7734 — Lockheed Martin/Sikorsky Aircraft)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2015/C 350/03)

El 15 de octubre de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7734. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.7765 — Carlyle/Veritas)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2015/C 350/04)

El 12 de octubre de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7765. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

21 de octubre de 2015

(2015/C 350/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1354	CAD	dólar canadiense	1,4764
JPY	yen japonés	136,30	HKD	dólar de Hong Kong	8,7995
DKK	corona danesa	7,4596	NZD	dólar neozelandés	1,6869
GBP	libra esterlina	0,73490	SGD	dólar de Singapur	1,5815
SEK	corona sueca	9,4219	KRW	won de Corea del Sur	1 292,65
CHF	franco suizo	1,0864	ZAR	rand sudafricano	15,2444
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,2088
NOK	corona noruega	9,2625	HRK	kuna croata	7,6165
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 610,11
CZK	corona checa	27,079	MYR	ringit malayo	4,8669
HUF	forinto húngaro	311,25	PHP	peso filipino	52,730
PLN	esloti polaco	4,2757	RUB	rublo ruso	71,3405
RON	leu rumano	4,4315	THB	bat tailandés	40,375
TRY	lira turca	3,2989	BRL	real brasileño	4,4577
AUD	dólar australiano	1,5707	MXN	peso mexicano	18,9044
			INR	rupia india	73,9444

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2015/C 350/06)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	19.9.2015
Duración	19.9-31.12.2015
Estado miembro	Bélgica
Población o grupo de poblaciones	ANF/8ABDE.
Especie	Rapes (<i>Lophiidae</i>)
Zona	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	49/TQ104

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2015/C 350/07)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	19.9.2015
Duración	19.9-31.12.2015
Estado miembro	Bélgica
Población o grupo de poblaciones	HKE/8ABDE.
Especie	Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)
Zona	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	48/TQ104

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 31 de marzo de 2015

en el asunto E-17/14

Órgano de Vigilancia de la AELC contra Principado de Liechtenstein

(Incumplimiento por un Estado AELC/EEE de sus obligaciones — Libertad de establecimiento — Restricciones al ejercicio de la profesión de «Dentist» en Liechtenstein — Proporcionalidad)

(2015/C 350/08)

En el asunto E-17/14, Órgano de Vigilancia de la AELC contra el Principado de Liechtenstein — SOLICITUD de una declaración de que el Principado de Liechtenstein ha incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 31 del Acuerdo EEE al mantener en vigor normas nacionales —tales como el artículo 63 de la Ley de Sanidad y la disposición transitoria de esta Ley sobre la derogación de dicho artículo, en particular la aplicabilidad del artículo 63, apartado 2, de la Ley de Sanidad en este sentido—, que exigen que los «dentistas» autorizados ejerzan su profesión como trabajadores por cuenta ajena, bajo la supervisión directa, instrucción y responsabilidad de un odontólogo plenamente cualificado, el Tribunal, compuesto por los jueces Carl Baudenbacher (presidente), Per Christiansen (juez ponente) y Páll Hreinsson, dictó una sentencia el 31 de marzo de 2015, cuyo fallo es el siguiente:

El Tribunal:

1. Declara que el Principado de Liechtenstein ha incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 31 del Acuerdo EEE al mantener en vigor el artículo 63 de la Ley de Sanidad, que exige que las personas que tengan la titulación alemana de «Dentist» tengan que ejercer su profesión como trabajadores por cuenta ajena, bajo la supervisión directa, la instrucción y la responsabilidad de un odontólogo plenamente cualificado («Zahnarzt»).
 2. Condena en costas al Principado de Liechtenstein.
-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL**de 31 de marzo de 2015****en el asunto E-20/14****Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia**

[Incumplimiento por una parte contratante de sus obligaciones — No implementación — Reglamento (CE) n° 392/2009 sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente]

(2015/C 350/09)

En el asunto E-20/14, Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia — SOLICITUD de declaración de que Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 del Acuerdo EEE al no haber adoptado las medidas necesarias para incorporar a su ordenamiento jurídico interno, como tal y en los plazos prescritos, el acto a que se hace referencia en el anexo XIII, capítulo V, punto 56x, del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente], adaptado al Acuerdo EEE por el Protocolo 1 del mismo, y por la Decisión del Comité Mixto n° 17/2011, de 1 de abril de 2011, el Tribunal, compuesto por los jueces Carl Baudenbacher (presidente), Páll Hreinsson (juez ponente) y Per Christiansen, dictó una sentencia el 31 de marzo de 2015, cuyo fallo es el siguiente:

El Tribunal:

1. Declara que Islandia ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 7 del Acuerdo EEE al no haber adoptado, dentro de los plazos prescritos, las medidas necesarias para incorporar a su ordenamiento jurídico interno el acto a que se hace referencia en el anexo XIII, capítulo V, punto 56x, del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente], adaptado al Acuerdo EEE por el Protocolo 1 del mismo y por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 17/2011, de 1 de abril de 2011.
 2. Condena en costas a Islandia.
-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL**de 31 de marzo de 2015****en el asunto E-21/14****Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia**

(Incumplimiento por un Estado AELC/EEE de sus obligaciones — No incorporación — Directiva 2010/30/UE sobre información relativa al consumo de energía de los productos)

(2015/C 350/10)

En el asunto E-21/14, Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia — SOLICITUD de declaración de que, al no haber adoptado o notificado al Órgano de Vigilancia de la AELC, en el plazo previsto a tal efecto, las disposiciones necesarias para incorporar el acto al que se hace referencia en el anexo II, capítulo IV, punto 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada), adaptado al Acuerdo mediante su Protocolo 1, dentro del tiempo previsto al efecto, Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de dicho acto y del artículo 7 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher (presidente), Per Christiansen (juez ponente) y Páll Hreinsson (juez), dictó una sentencia el 31 de marzo de 2015, cuyo fallo es el siguiente:

El Tribunal:

1. Declara que Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del acto a que se hace referencia en el anexo II, capítulo IV, punto 4, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2010/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada), adaptado al Acuerdo mediante su Protocolo 1, y en virtud del artículo 7 de dicho Acuerdo, al no haber adoptado, en el plazo previsto a tal efecto, las disposiciones necesarias para aplicar dicho Acto.
 2. Condena en costas a Islandia.
-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL**de 9 de abril de 2015****en el asunto E-16/14****Pharmaq As contra Intervet International BV**

(Medicamentos veterinarios — Certificado de protección complementario — Reglamento (CEE) nº 1768/92 — Concepto de «primera autorización de comercialización» en el Espacio Económico Europeo — Principio activo)

(2015/C 350/11)

En el Asunto E-16/14 Pharmaq AS contra Intervet International BVt – SOLICITUD dirigida al Tribunal, en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, por parte del Oslo tingrett (Juzgado de Primera Instancia de Oslo), relativa a la interpretación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado de protección complementario para productos medicinales, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher, presidente, Per Christiansen, juez, y Páll Hreinsson, juez ponente, dictó el 9 de abril de 2015 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1768/92, un certificado de protección complementario para un medicamento veterinario podrá ser concedido en un Estado del EEE sobre la base de una autorización de comercialización concedida en ese Estado con arreglo al procedimiento administrativo de autorización establecido en el título III de la Directiva 2001/82/CE, incluido el procedimiento de autorización en circunstancias excepcionales con arreglo al artículo 26, apartado 3, de dicha Directiva. Dicha autorización de comercialización constituye una autorización válida y, en su caso, también puede constituir la primera autorización de comercialización del producto como medicamento veterinario en el sentido del artículo 3, letra b), y letra d) del Reglamento (CEE) nº 1768/92.

Autorizaciones concedidas sobre la base del párrafo primero del artículo 8 de la Directiva 2001/82/CE no constituye una autorización de comercialización en el sentido del Reglamento (CEE) nº 1768/92. Dicha excepción limita de manera estricta el uso de las medidas permitidas en virtud de la misma, afirmando que solo se aplica en caso de enfermedades epizoóticas graves, a falta del medicamento adecuado y tras haber informado al Órgano de Vigilancia de la AELC de las condiciones detalladas de utilización.

La determinación de si «las exenciones específicas de autorización» o «licencias AR 16», otorgadas por las autoridades noruegas e irlandesas, respectivamente, entre 2003 y 2011, y la autorización comercial provisional concedida en el Reino Unido en 2005, fueron expedidas con arreglo a las disposiciones nacionales de aplicación del artículo 8, párrafo primero, o el artículo 26, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE, depende esencialmente de la apreciación de los hechos en el marco de un procedimiento nacional, que es competencia del juez nacional.

2. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1768/92, el ámbito de aplicación de la protección conferida por un certificado de protección complementario se extiende a una cepa específica de un virus amparado por una patente de base, pero al que no se hace referencia en la autorización de comercialización de una vacuna de virus invocada en virtud del artículo 3, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1768/92, solo si la cepa específica constituye el mismo principio activo que el medicamento autorizado y tiene efectos terapéuticos que entran en las indicaciones terapéuticas para las que se concedió la autorización de comercialización. No es relevante el hecho de si un medicamento basado en esa otra cepa exigiría o no una autorización de comercialización distinta. La apreciación de estos elementos es una cuestión de hecho que debe ser decidida por el órgano jurisdiccional nacional.

Un certificado de protección complementario no es válido en la medida en que se le concede un ámbito de aplicación más amplio que el que figura en la autorización de comercialización pertinente.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.7766 — HNA Group/Aguila)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 350/12)

1. El 15 de octubre de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual HNA Group Co., Ltd. («HNA Group», China) adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de Aguila 2 S.A., la sociedad de cartera del grupo de empresas Swissport (conjuntamente con sus filiales, «Swissport», Luxemburgo), mediante adquisición de títulos.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- HNA Group: conglomerado que engloba las divisiones básicas de aviación, sociedades de cartera, capital, turismo y logística. A través de su división HNA Aviation, el HNA Group gestiona empresas relacionadas con la aviación y se centra en China y la región asiática. El HNA Group, a través de las líneas que controla, desarrolla su actividad en una serie de aeropuertos en el EEE,
- Swissport es un proveedor de servicios de asistencia en tierra, gestión de la carga y servicios relacionados a líneas aéreas en Europa y el extranjero.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del n° de referencia M.7766 — HNA Group/Aguila, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («el Reglamento de concentraciones»).

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2015/C 350/13)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

DOCUMENTO ÚNICO

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO**sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾****«FRANKFURTER GRÜNE SOSSE»/«FRANKFURTER GRIE SOß»****N° CE: DE-PGI-0005-0884-13.07.2011****IGP (X) DOP ()****1. Denominación**

«Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß»

2. Estado Miembro o Tercer País

Alemania

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio**3.1. Tipo de producto**

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados.

3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1

«Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» es una mezcla de hierbas, tallos y brotes frescos de siete hierbas distintas: *Borago officinalis* (borraja), *Anthriscus cerefolium* var. *sativus* (perifollo), *Lepidium sativum* (berro), *Petroselinum crispum* (perejil), *Sanguisorba minor* (pimpinela), *Rumex acetosa* (acedera) y *Allium schoenoprasum* (cebollino).

Es un producto natural que, en función de las características de sus ingredientes, puede presentar variaciones en su forma, apariencia, estructura y color. Depende de la estación del año en la que nos encontremos y, en consecuencia, de la intensidad de la luz, la temperatura y otros factores meteorológicos naturales.

La mezcla de hierbas frescas «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» solo puede contener hierbas, tallos y brotes frescos.

Los principales ingredientes son el *Petroselinum crispum*, la *Borago officinalis*, la *Rumex acetosa* y el *Anthriscus cerefolium* var. *sativus*, que constituyen alrededor de un 75 % de su peso total. Las hierbas, los tallos y los brotes frescos del *Allium schoenoprasum*, la *Sanguisorba minor* y el *Lepidium sativum* constituyen alrededor de un 25 % de la mezcla. En función de la estación del año y de las propiedades biológicas de las hierbas, que varían de forma natural, la cantidad de cada una de las hierbas de la mezcla puede variar. Ninguna de ellas constituirá más del 30 % del peso total de la mezcla. La mezcla debe contener, como mínimo, un 8 % de *Petroselinum crispum*, de *Borago officinalis*, de *Rumex acetosa* y de *Anthriscus cerefolium* var. *sativus* respectivamente, y un 3 % de *Allium schoenoprasum*, de *Sanguisorba minor* y de *Lepidium sativum*, cuyo sabor puede ser especialmente intenso en ciertos momentos del año.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Sustituido por el Reglamento (UE) n° 1151/2012.

3.3. Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)

—

3.4. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal)

—

3.5. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

Los siete tipos de hierbas empleadas para elaborar la «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» deben cultivarse en la zona geográfica definida, ya sea al aire libre o bajo techo. De la misma manera, las hierbas, los tallos y los brotes frescos deben cosecharse en dicha zona. De forma provisional, el *Petroselinum crispum* puede provenir de producciones hortícolas que no estén localizadas dentro de dicha zona geográfica (por ejemplo, en caso de que las condiciones meteorológicas de la zona causen pérdidas de la cosecha y provoquen así variaciones inusuales y provisionales de la disponibilidad de los productos). En estos casos, debe garantizarse que las hierbas son frescas y que, antes de que pasen 36 horas desde su recolecta, se preparen los ramilletes en la zona geográfica definida.

La inclusión del *Petroselinum crispum* en un plazo de 36 horas después de su recolecta solo es posible gracias a la desarrollada infraestructura técnica de la zona geográfica (aeropuerto internacional y cadena de frío cerrada), así como a las características específicas de dicha hierba. El resto de las hierbas solo podrán usarse si no provienen de producciones hortícolas externas a la zona geográfica. Deben cultivarse dentro de dicha zona.

Las siete hierbas individuales que componen la «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» se mezclan y se agrupan en ramilletes dentro de la zona geográfica definida. Esta tarea se realiza a mano.

3.6. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.

Las hojas y tallos de las hierbas de la «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» se disponen entremezcladas por capas paralelas a través de un método tradicional manual que protege las hojas. Después se enrollan y se envuelven en un papel opaco especial, cuyo interior es resistente al agua. Los ramilletes son fruto de la composición y la precisión de las distintas proporciones.

La distribución por capas y la elaboración de los manojos de la «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß», por procesos automatizados o mecanizados con máquinas de empaquetado o similares no están autorizadas, ya que dichas prácticas perjudican el aroma de las hierbas. La única forma de mantener los aromas especiales de cada hierba fresca hasta que se procesen para su consumo es disponer las hojas, los tallos y los brotes por capas, una a una, sin cortar y a mano, un proceso particularmente cuidadoso, similar al de la artesanía. De esta forma, al consumir la mezcla en la preparación culinaria obtenemos la combinación del típico y singular sabor de las hierbas y la especial consistencia de su frescura.

La «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» se vende como una mezcla tradicional de hierbas frescas enteras, con un peso mínimo de 250 g en total. Estos manojos de 250 g son la forma tradicional en la que se presenta el producto a los consumidores de la región de Fráncfort. También se venden en paquetes más grandes para consumo a gran escala, como de 1 kg o de 5 kg.

3.7. Normas especiales sobre el etiquetado

El nombre «Frankfurter Grüne Soße» o «Frankfurter Grie Soß» y los nombres de las siete hierbas deben estar impresos en color verde en la parte exterior del paquete, sobre el papel especial mencionado en el punto 3.6. Justo debajo y claramente legible debe aparecer la frase «frische Kräuterkomposition zur Zubereitung der “Grünen Soße”» (manejo de hierbas frescas para preparar salsa verde).

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona geográfica comprende la ciudad de Fráncfort y las siguientes ciudades y municipios que limitan con la ciudad: Oberursel, Bad Homburg, Karben, Bad Vilbel, Niederdorfelden, Maintal, Offenbach am Main, Neu-Isenburg, Mörfelden-Walldorf, Rüsselsheim, Raunheim, Kelsterbach, Hattersheim, Kriftel, Hofheim, Kelkheim, Liederbach, Sulzbach, Schwalbach, Eschborn y Steinbach.

5. Vínculo con la zona geográfica

5.1. Carácter específico de la zona geográfica

Con el paso de los siglos, se fueron desplazando de forma progresiva las granjas más extensas del área circundante a Fráncfort, debido a la antigua tradición de horticultura a pequeña escala característica de la ciudad, tradición documentada desde 1215, por su delimitación política respecto a las áreas circundantes. Las leyes locales de sucesión propiciaron una división del terreno en parcelas cada vez más pequeñas. En estas parcelas, algunas de ellas muy pequeñas, se fue desarrollando con el paso de los siglos una forma especial de cultivar las hierbas. Estos cultivos incluyen variedades y especies, como la pimpinela, que no suelen cultivarse fuera de Fráncfort.

De forma notable, los hábitos alimenticios de la amplia población judía de Fráncfort favorecieron el consumo y el cultivo de hierbas frescas desde finales del siglo XIX.

Otra característica específica es la forma de elaboración típica de los agricultores de Fráncfort, ya que solo ellos saben cómo crear un equilibrio entre los ingredientes y las propiedades cambiantes de una mezcla de hierbas frescas que permita que los consumidores tengan una experiencia gustativa armoniosa. Entre los aspectos importantes de este producto tradicional se encuentran los efectos de los cambios estacionales y de las condiciones de cultivo, así como la disponibilidad variable de las hierbas cultivadas al aire libre o bajo techo, su color, la intensidad del sabor y los aromas durante la posterior transformación, que definen su consistencia.

5.2. *Carácter específico del producto*

La «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» es una especialidad de hierbas frescas conocida y popular entre los consumidores de la zona geográfica. Constituye la base de una gran variedad de platos y es, por tanto, muy apreciada.

El desarrollo que tuvo lugar entre 1920 y 1950 hizo que el nombre «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» se estableciera de forma permanente para esta mezcla de hierbas frescas, diferenciándose de la «Grüne Soße» (salsa verde), que es el nombre del plato ya preparado. Esto se debe sobre todo a que en aquella época se empezó a etiquetar dicha mezcla de hierbas frescas con la indicación «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß».

A partir de ese momento, a medida que las ventas de estas combinaciones de hierbas frescas aumentaban fuera de las zonas circundantes, el nombre «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» se comenzó a emplear cada vez más para distinguir la mezcla de hierbas frescas, que constituía la base de una gran variedad de platos, de la mezcla de hierbas frescas «Kasseler Grüne Soße» (compuesta de otras hierbas), que también podía encontrarse en el mercado. A lo largo de las generaciones, la «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» se ha establecido además como seña de identidad regional en la sociedad y en la cultura de la región. Este conocimiento sobre las hierbas tan único y propio de los hortelanos, que les permite saber cómo cultivar y cosechar cada una de estas hierbas y cómo conseguir esta mezcla tan armoniosa, se ha desarrollado durante generaciones en un gran número de familias, como prueban varias exposiciones, monumentos (el monumento de la «Grüne Soße»), museos (el museo hortícola de Oberräder) y un festival cultural (el «Grüne Soße Festival»).

Durante generaciones, la mayoría de la población de Fráncfort ha considerado en gran medida la especialidad local de hierbas frescas «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» parte de su identidad. Una clara prueba de ello es el hecho de que la «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß», elaborada a mano en la zona geográfica y próxima a los consumidores, no está solo presente en los artículos periodísticos y de la televisión, sino también en internet, como algo muy positivo y característico de la conciencia local. Entre algunos ejemplos que lo corroboran podemos mencionar la novela «Die abenteuerliche Reise der sieben Kräuter», de Horst Nopens, la publicación de la «Volkshochschule» (centro de formación de adultos) de Fráncfort, «Des war die Zeit», varias apariciones en el canal público de la televisión regional «HR», así como diferentes publicaciones de artistas, profesionales de la cultura e incluso de la propia ciudad de Fráncfort, bajo el lema: «Sieben Kräuter müssen es sein – Die Frankfurter Grüne Soße» (siete hierbas tienen que ser – la salsa verde de Fráncfort).

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una calidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP)*

Además de ser la zona donde se han cultivado estas hierbas durante generaciones en explotaciones hortícolas a pequeña escala, la zona geográfica también es el principal área de venta y consumo de la «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß». La tradicional interacción entre los horticultores y los consumidores (tanto los consumidores privados como el sector de servicios de alimentación) ha generado una cierta percepción sobre las características que debe tener la «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß». Únicamente los horticultores de Fráncfort han adquirido este conocimiento tan especial, que aún se mantiene hoy en día y que no se encuentra en ningún otro lugar.

Los conocimientos y la destreza sobre cómo y cuándo proceder con la cosecha y la elaboración del producto, así como la especial naturaleza de sus hierbas (en especial el aroma, el color y el sabor), debido a las características específicas de la zona geográfica (expuestas en el punto 5.1) y a la armoniosa disposición de las distintas hierbas en forma de ramillete (expuesta en el punto 3.5), han contribuido a que la producción local de esta mezcla de hierbas frescas esté considerada un bien cultural en la zona geográfica y se transmita de generación en generación. La «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» es un bien cultural muy preciado, cuya preservación es de gran importancia.

La larga tradición del cultivo de hierbas en Fráncfort, favorecido por la demanda y la ubicación geográfica, ha dado lugar al firme establecimiento de la especialidad culinaria «Grüne Soße» (salsa verde) en la gastronomía regional.

La característica principal de la mezcla de hierbas frescas «Frankfurter Grüne Soße»/«Frankfurter Grie Soß» es que, hasta la fecha, cada hogar y cada profesional de la industria alimentaria conserva su propia receta para preparar salsa verde a partir de estas hierbas.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

[Artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 510/2006 ⁽³⁾]

<https://register.dpma.de/DPMAregister/geo/detail.pdfdownload/41038>

⁽³⁾ Véase la nota 2 a pie de página.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Convocatoria de propuestas 2016 — EAC/A04/2015 — Programa Erasmus+

(Diario Oficial de la Unión Europea C 347 de 20 de octubre de 2015)

(2015/C 350/14)

En la página 9, punto 5, «Plazo para la presentación de las solicitudes», se ha modificado del siguiente modo, en lo que se refiere a la acción clave 2 — Asociaciones estratégicas:

«Acción clave 2

Asociaciones estratégicas en el ámbito de la juventud	2 de febrero de 2016
Asociaciones estratégicas en el ámbito de la educación y la formación	31 de marzo de 2016
Asociaciones estratégicas en el ámbito de la juventud	26 de abril de 2016
Asociaciones estratégicas en el ámbito de la juventud	4 de octubre de 2016»

